

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

AI:	828/2022
PROCESO:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER DIAZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2021-00233-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de declaratoria de nulidad procesal planteada por la parte accionante.

II. ANTECEDENTES

El ciudadano JORGE ELIECER DIAZ, presentó el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, citando como demandado al Municipio de Manizales y exponiendo como pretensiones: *“(...) adoptar todas las medidas técnicas, administrativas y presupuestales tendientes a dar solución a la problemática y amparar la protección de los derechos e intereses colectivos. Realizar una reparación total e integral de las direcciones mencionadas, a través de las renovación TOTAL de la loza de concreto y la renovación TOTAL de los andenes (levantamiento de la loza anterior y reemplazo de la misma por una que cumpla las características técnicas actuales), esto debido a la falla en la estructura de las mismas; así como las demás actuaciones que aseguren una reparación duradera de la vía. Realizar las obras de mantenimiento y canalización de aguas que sean necesarias para mantener la vía. (...)”*

Conforme asignación de la Oficina Judicial, la anterior acción, correspondió por reparto a este Despacho, quien mediante auto de fecha 07 de octubre del año 2021, inadmitió la demanda; requiriendo se aportara el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a la empresa AGUAS DE MANIZALES SA ESP.

La decisión anterior fue notificada en estados electrónicos del día siguiente y al actor popular se le envió el correspondiente mensaje de datos a la dirección electrónica por él señalada en su escrito de demanda.

No obstante, lo anterior, el demandante no subsanó el defecto anotado, por lo que el Despacho, procedió a admitir la demanda frente al MUNICIPIO DE MANIZALES y rechazarla frente a la empresa AGUAS DE MANIZALES SA ESP, en decisión de fecha 29 de octubre de 2021, la cual fue debidamente notificada como obra en archivo 009 del E.D.

El Municipio de Manizales, fue notificado el día 08 de noviembre del año 2021 y dentro del término legal concedido, presentó respuesta a la demanda.

Dentro del término señalado en la ley 472 de 1998, el Despacho, procedió a citar a las partes a audiencia de pacto de cumplimiento, señalando fecha para el día 04 de febrero del año 2022.

La citación a la audiencia de pacto de cumplimiento, fue notificada en estados electrónicos el día 12 de enero de 2022 y las partes fueron debidamente informadas, tal como consta en el archivo 013 del E.D:

A la audiencia de pacto de cumplimiento, asistió el Municipio de Manizales a través de su apoderado y representante legal y el Ministerio Público, dejándose constancia de la ausencia de la parte accionante, haciéndose constar su debida notificación y el envío del link de acceso a la audiencia al correo electrónico que fue informado en el texto de la demanda.

Dentro de la audiencia de pacto de cumplimiento, se llegó a acuerdo, que posteriormente fu aprobado mediante sentencia número 016 del 09 de febrero de 2022, siendo la misma notificada a las partes y ministerio público el día 09 de febrero de 2022.

El día 09 de mayo del año 2022, el señor JORGE ELIECER DIAZ, presentó solicitud de nulidad, alegando que el pacto de cumplimiento no satisface las pretensiones de la demanda y que además no recibió notificación efectiva por parte del Despacho para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento.

De la solicitud de nulidad, este juzgado corrió traslado por Secretaría a la parte demandada y ministerio público el pasado 16 de mayo del año 2022 (*archivo pdf 023 del exp. digital*), término que transcurrió sin ningún pronunciamiento.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 44 de la ley 472 de 1998, prescribe que *en los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.*

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, hace una remisión expresa al capítulo contenido en el C.G.P. que trata las causales y trámite de las nulidades procesales; en este orden, el artículo 133 de este último estatuto adjetivo enlista las siguientes causales de nulidad:

“(…)

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

(…)”

Visto lo anterior, encuentra el despacho que la parte demandante, si bien alega que existe una causal de nulidad, esta no está fundamentada en ninguna de las causales taxativamente establecidas en la norma; además, el artículo 134 del CGP, señala que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriere en ella; de modo que, como en el presente proceso, la sentencia a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada, es inoportuna la solicitud de nulidad.

No obstante, lo anterior, debe señalarse, que, en concreto, la parte accionante indica que la nulidad se origina en que, se llegó a un pacto de cumplimiento sin su presencia, siendo insuficiente la asistencia del ministerio público, que el pacto no satisface las pretensiones y que nunca fue informado de la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento.

En cuanto a la presencia del Ministerio Público en la audiencia de pacto de cumplimiento, debe señalarse que la misión constitucional y legal de la Procuraduría, ha sido desarrollada en el artículo 303 del CPACA, al establecer:

“(…)”

El Ministerio Público está facultado para actuar como demandante o como sujeto procesal especial y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales. “En los procesos ejecutivos se notificará personalmente al Ministerio Público el mandamiento de pago, la sentencia y el primer auto en la segunda instancia. “Además tendrá las siguientes atribuciones especiales: “1. Solicitar la vinculación al proceso de los servidores o ex servidores públicos, que con su conducta dolosa o gravemente culposa, hayan dado lugar a la presentación de demandas que pretendan la reparación patrimonial a cargo de cualquier entidad pública. “2. Solicitar que se declare la nulidad de actos administrativos. “3. Pedir que se declare la nulidad absoluta de los contratos estatales. “4. Interponer los recursos contra los autos que aprueben o imprueben acuerdos logrados en conciliación judicial. “5. Interponer los recursos extraordinarios de que trata este Código. “6. Solicitar la aplicación de la figura de la extensión de la jurisprudencia, y la aplicación del mecanismo de revisión eventual de providencias de que trata este Código. “7. Adelantar las conciliaciones prejudiciales o extrajudiciales.

(...)

En consecuencia, los agentes del Ministerio Público, tienen la facultad de intervención en todos los procesos e incidentes contencioso administrativos con el fin de defender el ordenamiento jurídico, el patrimonio público y las garantías fundamentales. Se trata, por consiguiente, de un sujeto procesal que con total independencia y autonomía de las partes defiende los principios de legalidad, de prevalencia del interés general, y de protección y garantía de los derechos fundamentales de las personas que intervienen en los procesos y por tanto, con fundamento en sus funciones, como protector y garante de los derechos de la colectividad, puede efectivamente intervenir en la formulación del pacto de cumplimiento.

Finalmente, en cuanto a que el señor accionante, no fue debidamente citado a la audiencia de pacto, se debe expresar que dentro del expediente hay constancia de las debidas notificaciones de cada una de las decisiones adoptadas en el curso del proceso; al correo electrónico señalado por el actor popular dentro del texto de la demanda; tal como se detalla en los archivos 004, 006, 013, 020; correo electrónico que coincide además con el correo desde el que fue enviada la solicitud de nulidad: jorgeedil2020@gmail.com.

Bajo este escenario y ante la ejecutoriedad de la sentencia, no puede el despacho declarar la nulidad del fallo de primera instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la solicitud de declaratoria de nulidad procesal formulada por el señor accionante dentro del trámite de este proceso.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión continúese con el trámite ordinario del proceso.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 088 el día 26/05/2022



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
Secretaria